

CIRCULAR N°

SANTIAGO, _____

IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS OPERADORES EN RELACIÓN AL BLOQUEO EN EL SISTEMA DE LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA A PROFESIONALES EMISORES SANCIONADOS EN VIRTUD DE LA LEY 20.585 CON LA SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE EMITIR LICENCIAS MÉDICAS Y/O CON LA SUSPENSIÓN DE LA VENTA DE FORMULARIOS DE LICENCIAS MÉDICAS.

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N° 16.395 y lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979, el Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas y la Ley N° 20.585, Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones de carácter técnico a los Operadores del Sistema de Licencia Médica Electrónica, en lo relativo al procedimiento de bloqueo de los profesionales emisores de licencia médica electrónica que han sido sancionados con la suspensión de la facultad de emitir licencias médicas y/o con la suspensión de la venta de formularios de licencias médicas en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Ley N° 20.585.

ASPECTOS GENERALES

La licencia médica es el derecho que tiene el trabajador para ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso de tiempo, con el fin de atender al restablecimiento de su salud. Ello, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, dentista o matrona, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI), que corresponda o Institución de Salud Previsional, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio por incapacidad laboral o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

Por su parte, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, señala que la licencia médica es un acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la COMPIN o ISAPRE competente, el empleador y la Entidad Previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso.

Se materializará en un formulario especial, impreso en papel o a través de documentos electrónicos, que registrará todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan y cuyo texto será determinado por el Ministerio de Salud.

Finalmente, el artículo 8° del mismo cuerpo reglamentario, señala que existirá un solo formulario de licencia médica sea que se materialice en papel o en documentos electrónicos para todos los trabajadores, independientemente del régimen previsional, laboral o estatutario al que se encuentren afectos.

El formulario se compone de diversas secciones que se llenarán, en forma manuscrita o electrónica por el profesional, el trabajador, el empleador o la entidad de previsión, en su caso, y la COMPIN o la ISAPRE, según corresponda.

I. MARCO NORMATIVO DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

El otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica se rige por la Resolución Exenta N° 608, de 6 de octubre de 2006, del Ministerio de Salud, que establece las normas mínimas para el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica; Circular conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social y Superintendencia de Salud N° 2338 y 32, respectivamente, de 1° de diciembre de 2006, que Imparte Instrucciones Sobre Otorgamiento y Tramitación de la Licencia Médica Electrónica y, la Circular N° 2.773 de la Superintendencia de Seguridad Social, de 3 de octubre de 2011, que Imparte Instrucciones Sobre la Tramitación de la Licencia Médica Electrónica por parte de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Del mismo modo, el artículo 5° del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud, establece que la licencia médica, es un acto médico administrativo en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la COMPIN o ISAPRE competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso, el cual se materializará en un formulario especial, impreso en papel o a través de documentos electrónicos, que registrará todas las certificaciones, resoluciones y autorizaciones que procedan y cuyo texto será determinado por el Ministerio de Salud.

Asimismo, el artículo 6° de igual cuerpo normativo, señala que las dolencias que afecten a un trabajador, y el reposo necesario para su recuperación deberán certificarse por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, esta última en caso de embarazo y parto normal, y que los profesionales mencionados, considerando la naturaleza y gravedad de la afección, el tipo de incapacidad que ésta produzca y la duración de la jornada de trabajo del trabajador, podrán prescribir reposo total o parcial.

Finalmente, el artículo 8° de la citada norma, establece que existirá un solo formulario de licencia médica sea que se materialice en papel o en documentos electrónicos para todos los trabajadores, independientemente del régimen previsional, laboral o estatutario al que se encuentren afectos.

Se debe tener presente que la Licencia Médica Electrónica tiene por objetivo facilitar el proceso de otorgamiento y tramitación de licencias médicas mediante el uso de tecnologías de la información, proporcionando múltiples beneficios a los distintos actores vinculados al proceso.

En este sentido, la Licencia Médica Electrónica se caracteriza por el uso de documentos y comunicaciones electrónicas en su otorgamiento, tramitación y pronunciamiento, siendo importante destacar que su uso no altera de modo alguno los derechos y obligaciones de los actores que participan en su otorgamiento, tramitación, pronunciamiento y/o fiscalización.

En relación con la Licencia Médica Electrónica como documento electrónico, importa señalar que ésta se configura con absoluta equivalencia con el formulario de papel, y se constituye de las tres secciones propias de la licencia médica (Zona A, del Profesional; Zona B, de la Entidad que se pronuncia; y Zona C, del Empleador) más una sección adicional, denominada Zona 0, que deja constancia de datos relacionados con las distintas etapas y la bitácora de tramitación.

Además, se debe considerar que entre la licencia médica en papel y la licencia médica electrónica existe equivalencia de soporte, este principio impone reconocer iguales efectos al acto o contrato que consta en medios electrónicos a los que tendría si constara en otros medios tradicionales y su aplicación no es más que la materialización del principio de igualdad ante la ley y su objetivo es la no discriminación en relación a los soportes, en cuanto a los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria.

II. MARCO NORMATIVO DE LOS OPERADORES DE LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

La Circular Conjunta de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Salud N° 2.338 y 32, respectivamente, precisa en su numeral 1.2, que el "Operador" es una persona jurídica que se encuentra en condiciones de celebrar los respectivos convenios de prestación de servicios informáticos para el otorgamiento y tramitación de la LME, señalándose luego que los "convenios de prestación de servicios informáticos" son los instrumentos que permiten y regulan la relación jurídica entre el Operador y aquellos Profesionales Habilitados para otorgar licencias médicas, Prestadores, Empleadores, Trabajadores Independientes, ISAPRES Y COMPIN, que deseen adscribirse al uso de la LME.

Por su parte, según lo establecido en el numeral 2.1 de la Circular previamente referida, bajo el título de "Reglas Básicas", se señala que los servicios derivados del uso de un sistema de información deberán ser provistos por un Operador que cumpla con los requisitos jurídicos que emanan del D.S. N° 3 del Ministerio de Salud, que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsionales, de la Resolución Exenta del Ministerio de Salud N° 608 y de dichas Instrucciones; así como con los requisitos tecnológicos necesarios que aseguren el adecuado funcionamiento del procedimiento establecido para la LME y la emisión de los comprobantes.

En función de la normativa anteriormente citada, es posible concluir que los requisitos necesarios para poder emitir una LME son los mismos que los existentes para una Licencia Médica en formulario papel, lo que se traduce en tener la condición de profesional establecido en el D.S. N° 3, esto es, médico cirujano, cirujano dentista o matrona, lo cual, de acuerdo a los protocolos técnicos que se acordaron con los Operadores, se traduce en verificar la profesión habilitante por medio de la consulta en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud; no siendo factible para una ISAPRE o para un Operador, imponer más requisitos que los que establece la Ley.

En función de lo señalado en el marco jurídico de la Licencia Médica Electrónica, y de lo que establecen los actores involucrados en sus respectivos Convenios de Prestación de Servicios Informáticos, es función de la Superintendencia de Seguridad Social supervisar el cumplimiento de los requisitos jurídicos y tecnológicos por parte del Operador, constituyéndose, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.3.1 de la Circular N° 2.338, en el Organismo encargado del monitoreo de los sistemas de información que permiten el otorgamiento y tramitación de la Licencia Médica Electrónica.

III. LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA A LA LUZ DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.585

La Ley N° 20.585, tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el correcto otorgamiento y uso de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de la emisión sin fundamento médico de dicho instrumento y el rechazo o modificación de las mismas sin fundamento médico.

Al respecto, mediante Oficio N° 42.456, de 15 de julio de 2016 y en su rol de Organismo responsable del monitoreo, esta Superintendencia instruyó a los Operadores de Licencia Médica Electrónica que deben abstenerse de implementar requerimientos que se aparten de lo establecido por la normativa vigente que regula la materia (citada en antecedentes); y en particular no corresponde que bloqueen a profesionales habilitados para el otorgamiento de LME, en la medida que se cumpla con los protocolos técnicos, salvo que se trate de las sanciones establecidas en la Ley N° 20.585, Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, en tanto exista una resolución del organismo competente que establezca la suspensión de emisión de licencias médicas.

IV. SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 20.585

a) Sanciones aplicadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.585, en su parte pertinente, “Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a los profesionales que por ley emitan licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden y, en casos excepcionales y por razones fundadas, los citará a una entrevista para aclarar aspectos de su otorgamiento. Dichos requerimientos se realizarán por carta certificada o medios electrónicos, bajo apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el siguiente inciso.

La inasistencia injustificada y repetida a las citaciones, como también la negativa reiterada a la entrega o la no remisión de los antecedentes solicitados, en los plazos fijados al efecto, los que no podrán exceder de siete días corridos, habilitarán a la Comisión para que, mediante resolución fundada, sancione al profesional con multas a beneficio fiscal de hasta 10 unidades tributarias mensuales. Además, en casos calificados, podrá suspenderse tanto la venta de formularios de licencias médicas, como la facultad para emitirlos, hasta por 15 días”.

Al respecto, para nuestra legislación, la licencia médica es un instrumento con un concepto unívoco y se le hacen aplicables las mismas normas, independientemente del formato en que se emita, por lo que para estos efectos la venta de formularios de licencias médicas equivale a la adscripción al sistema de licencia médica electrónica, por lo que si un profesional emisor es sancionado con la suspensión de venta de formulario de licencias médicas o suspensión de la emisión de la misma, debe entenderse que éstas sanciones se cumplen, en el formato electrónico, con el bloqueo para emitir licencia médica electrónica, pues no es posible aplicar una sanción legal a solo unos de los formatos, pues de aplicarse ese criterio se estaría vulnerando el principio de igualdad ante la ley.

En consecuencia, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez pueden aplicar a los profesionales emisores de Licencias Médicas Electrónicas, de acuerdo a lo señalado y sin perjuicio de las multas contempladas, las sanciones de suspensión de venta de formularios de licencias

médicas y suspensión de la facultad de emitir licencias médicas, las que se deben materializar en la respectiva Resolución Exenta.

b) Sanciones aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social

De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 20.585, en su parte pertinente, “Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito:

1) Multa a beneficio fiscal de hasta 7,5 unidades tributarias mensuales. La multa podrá elevarse al doble en caso de constatarse que la emisión de licencias sin fundamento médico ha sido reiterada.

2) Suspensión hasta por treinta días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

3) Suspensión hasta por noventa días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 30 unidades tributarias mensuales, en caso de segunda reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

4) Suspensión hasta por un año de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 60 unidades tributarias mensuales, en caso de tercera reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción.

En consecuencia, la Superintendencia de Seguridad Social puede aplicar a los profesionales emisores de Licencias Médicas Electrónicas, de acuerdo a lo señalado y sin perjuicio de las multas contempladas, la sanción de suspensión de la facultad de emitir licencias médicas, la que se debe materializar en la respectiva Resolución Exenta.

V. FECHA DESDE LA CUAL SE HACE EFECTIVA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE VENTA DE FORMULARIOS DE LICENCIA MÉDICA Y DE SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE EMISIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS

a) Sanciones aplicadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

En el caso de las sanciones de suspensión de venta de formularios de licencias médicas y suspensión de la facultad de emitir licencias médicas aplicadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, éstas se hacen efectivas desde la fecha en que la Resolución Exenta que las contempla es

notificada al profesional emisor, ello, aunque el profesional emisor sancionado haya presentado ante esta Superintendencia el recurso de reclamación contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 20.585.

Para estos efectos, se debe tener presente que las notificaciones de las resoluciones que apliquen las referidas sanciones se realizarán mediante carta certificada, entendiéndose practicadas a contar del tercer día hábil siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda.

b) Sanciones aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social

En el caso de la sanción de suspensión de la facultad de emitir licencias médicas aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social, ésta se hace efectiva desde la fecha en que la Resolución Exenta que la contempla quede firme o ejecutoriada, es decir, habiéndose agotado las instancias de recursos y reclamaciones establecidas en la Ley N° 20.585 o habiéndose vencido los plazos para ello sin que el interesado haya hecho valer recursos y reclamaciones.

VI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCIONES APLICADAS EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.585

a) Sanciones aplicadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez

En el caso de las sanciones de suspensión de venta de formularios de licencias médicas y suspensión de la facultad de emitir licencias médicas aplicadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, éstas deberán obligatoriamente incluir a todos los Operadores de Licencia Médica Electrónica en la distribución de la Resolución Exenta mediante la cual se aplica la o las sanciones al profesional emisor.

Adicionalmente, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez deberán elaborar diariamente un registro de las Resoluciones de sanción que se encuentran debidamente notificadas, el que deberá ser comunicado, dentro del mismo día a todos los Operadores, con indicación del nombre y Run del profesional emisor, singularización de la Resolución Exenta que aplicó la sanción, identificación de la sanción aplicada y período por el cual se encontrará vigente la sanción.

En caso que la sanción sea prorrogada, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez deberán comunicar de inmediato tal circunstancia a todos los Operadores y deberán proceder a elaborar el registro con las mismas indicaciones y características señaladas en el párrafo anterior.

b) Sanciones aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social

En el caso de la sanción de suspensión de la facultad de emitir licencias médicas aplicadas por la Superintendencia de Seguridad Social, esta elaborará diariamente un registro de las Resoluciones de sanción que se encuentran firmes o ejecutoriadas, el que deberá ser comunicado, dentro del mismo día a todos los Operadores, con indicación del nombre y Run del profesional emisor, singularización de la Resolución Exenta que aplicó la sanción, identificación de la sanción aplicada y período por el cual se encontrará vigente la sanción.

Las comunicaciones a que dicen relación las letras a) y b) del numeral VI de esta Circular se deberán concretar por la vía electrónica; procedimiento que deberá regirse por los principios de voluntariedad, constancia y registro.

En cuanto al contenido de la comunicación, deberán ajustarse a lo establecido en el Oficio que se remita en su oportunidad.

VII. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

Cada Operador de LME, una vez recibida la información de las sanciones de suspensión aplicadas al profesional emisor, ya sea por parte de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez o de la Superintendencia de Seguridad Social, deberá proceder al bloqueo inmediato del profesional emisor sancionado para operar en el sistema.

Para estos efectos, el bloqueo será efectuado por días completos (24 horas), debiendo tener vigencia hasta la medianoche del día en que termina la sanción.

El Operador deberá confirmar a quién corresponda, dentro de un plazo no superior a 24 horas, la ejecución del bloqueo instruido.

VIII. VIGENCIA

Esta Circular entrará en vigencia con fecha 18 de noviembre de 2019.

IX. DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las normas reguladas por esta Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente, entre los funcionarios que deberán aplicarlas.

Asimismo, las entidades destinatarias de las presentes instrucciones deberán capacitar a sus funcionarios para atender las consultas que sobre la materia se efectúen, debiendo además exhibir esta información en forma destacada y con la debida anticipación en sus respectivas páginas web y en todas sus oficinas.

- Operadores Licencia Médica Electrónica
- Coordinación Nacional de COMPIN
- Todas las COMPIN y SUBCOMISIONES
- SEREMIS DE SALUD
- FONASA
- Subsecretaría de Salud Pública

- Superintendencia de Salud
- Todas las ISAPRES
- Unidad de Gestión de Correspondencia y Archivo Central

BORRADOR